



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00122 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Omar de Jesús Álvarez Valencia
Demandados	Fundación Hospital San Vicente de Paul y otros.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el apoderado judicial de la parte demandante se sirva dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

Primero: Delimitar los hechos constitutivos de la culpa que atribuye a las demandadas. Para ese fin discriminará y enumerará en cada hecho y respecto de cada una de la convocadas por pasiva los supuestos fácticos y jurídicos constitutivos de la acción u omisión en que se fundamenta la responsabilidad médica.

Segundo: Se abstendrá la parte demandante de referir los hechos en el contenido de las pretensiones.

Tercero: Se formularán las pretensiones conforme lo ordena el artículo 88 del CGP, numerándolas y distinguiendo entre principales, consecuenciales o subsidiarias.

Cuarto: Explicará en el acápite de los hechos, bajo qué fundamento jurídico y fáctico pretende el reconocimiento del lucro cesante. Indicará, además, si lo hace en ejercicio de la acción personal o hereditaria.

Quinto: Determinará si existe declaración notarial o judicial sobre la existencia de la unión marital entre el demandante y la señora María Rosalba Usuga Usuga. En caso negativo, allegará las pruebas que permitan establecer su

conformación. Sobre ese punto resulta ilustrativo el artículo 4 de la ley 54 de 1990 y la sentencia C-131 de 2018.

Sexto: Se cumplirá con el juramento estimatorio respecto a los perjuicios patrimoniales reclamados.

Séptimo: La petición relacionada con el amparo de pobreza deberá presentarse en la forma descrita por el inciso segundo del artículo 152 del CGP.

Octavo: Aclarará con qué fin allega factura de servicios públicos domiciliarios que no se encuentra a su nombre.

Noveno: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se remitirá por medio electrónico copia de la demandada a la parte demandada.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

S.M.

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911ff65c34e201b5302563651782042f533c6a4d312f90320d53ce7b09f1b153**

Documento generado en 12/04/2021 09:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>